

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **082**

Fecha: 04/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00556	Acción de Reparación Directa	VIVIANA ANDREA VASQUEZ Y OTROS	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA - CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que se recibió a través de correo electrónico el día 3 de noviembre de 2021 la aclaración del dictamen pericial rendido por el doctor Francisco Camargo Barros este despacho ordena correr traslado de este por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.	03/11/2021	
20001 33 33 006 2019 00049	Acción de Reparación Directa	JOEINIS PATRICIA ORTIZ DE ORO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CLINICA LAURA DANIELA - SALUD VIDA EPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada Clínica Laura Daniela a través de correo electrónico en donde solicita sea aplazada la diligencia prevista para el día 11 de noviembre de 2021 serán reprogramadas de la siguiente manera y todas se llevarán a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams: 1,2,3 y 4 de febrero de 2022 de 8:30 a 11:30am y de 2:30 a 5:30p.m	03/11/2021	
20001 33 33 007 2019 00066	Acción de Reparación Directa	DILIA ROSA GÁMEZ MILLIAN Y OTROS	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - CLINICA LAURA DANIELA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada Clínica Laura Daniela donde solicita aplazada la diligencia prevista para el día 16 de noviembre de 2021 en razón a su condición de salud, la audiencia será reprogramada para el día 25 de noviembre de 2021 a las 3:30 pm la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.	03/11/2021	
20001 33 33 007 2019 00080	Acción de Reparación Directa	LAURA PATRICIA RODRIGUEZ ANICHARICO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada Clínica Laura Daniela donde solicita sean aplazadas las audiencias previstas para los días 10 y 18 de noviembre de 2021 serán reprogramadas de la siguiente manera y se llevarán a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams: 9 y 10 de febrero de 2022 de 8:30 a 11:30 am y de 3:00 a 5:00 p.m	03/11/2021	
20001 33 33 006 2019 00137	Acción de Reparación Directa	DOIMER ELI TRILLOS MIRANDA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD - CLINICA LAURA DANIELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada Clínica Laura Daniela donde solicita sean aplazadas las audiencias previstas para el 5 de noviembre de 2021 en razón a su condición de salud, se reprograman de la siguiente manera y se llevarán a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams: 26 y 27 de enero de 2022 de 8:30 a 11:00 am y de 2:30a 5:00pm y el día 28 de enero de 2022 de 8:30 a 11:00 a.m	03/11/2021	
20001 33 33 007 2019 00428	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRIDO RAFAEL- ROMERO MOJICA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO. AGUSTIN C	Auto termina proceso por desistimiento Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante - Declarar la terminación del proceso.	03/11/2021	
20001 33 33 007 2020 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ODALYS MARTINEZ MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MPIO. CHIMICHAGU	Auto termina proceso por desistimiento Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante - Declarar la terminación del proceso.	03/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO LOBO MORENO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. CHIMICHAGUA	Auto termina proceso por desistimiento Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante - Declarar la terminación del proceso.	03/11/2021	
20001 33 33 007 2021 00293	Acciones de Cumplimiento	ELVA MARINA CORRALES QUINTERO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE MEDELLIN	Auto inadmite demanda Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. -Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.	03/11/2021	
20001 33 33 007 2021 00295	Acciones de Cumplimiento	ADALBERTO - CALDERON ARZUAGA	EMDUPAR	Auto inadmite demanda Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. - Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.	03/11/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 04/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA VAZQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00556-00

Teniendo en cuenta que se recibió a través de correo electrónico el día 3 de noviembre de 2021 la aclaración del dictamen pericial rendido por el doctor Francisco Camargo Barros (documento digital 72), lo cual fue solicitado por el apoderado de la parte demandante, este despacho ordena correr traslado de este por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec98fdaad9d83b3f3cd8de094a667958795bc4aae28e38e672ae1286f77cc160

Documento generado en 03/11/2021 05:12:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTES: JOENIS PATRICIA ORTIZ Y OTROS
 DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA – SALUDVIDA E.P.S
 RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00049-00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada Clínica Laura Daniela a través de correo electrónico en donde solicita sea aplazada la diligencia prevista para el día 11 de noviembre de 2021, en razón a su condición de salud, serán reprogramadas de la siguiente manera y todas se llevarán a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams:

Fecha de audiencias	Pruebas para practicar
1 de febrero de 2022	<p>8:30 am a 11:30 am <u>Testimonios solicitados por los demandantes:</u> Fanny Gelvis Lozano, Dubis Dolores Ortiz Oliva, Marta Amalia Sierra Lobato Y Meyer Cañón Gómez</p> <p>2:30 pm a 5:30 pm <u>Sustentación dictamen aportado por demandantes:</u> Ricardo León Polania Ovalle</p>
2 de febrero de 2022	<p>8:30 am a 11:30 am <u>Testimonios solicitados por Clínica Laura Daniela:</u> Alexander Murgas Rivero, Walter Ignacio López Fuentes, Adriana Patricia Socarras Gómez, Alexa Janina Bolaño Lara</p> <p>2:30 pm a 5:30 pm <u>Testimonios solicitados por Clínica Laura Daniela:</u> Carlos Roberto Solorzano G, Carlos Alberto Gómez, Ray Vicente De Luqués Baute, Teófilo Molina Aramendiz.</p>
3 de febrero de 2022	<p>8:30 am a 11:30 am <u>Testimonios solicitados por Clínica Laura Daniela:</u> Adriana Leonor Rincón Lara, Sandra Milena García Jurado, Laura Rosa Mendoza Rosado, Iván Francisco Álvarez Orozco</p> <p>2:30 pm a 5:30 pm</p>

	<p><u>Testimonios solicitados por Clínica Laura Daniela:</u> Carlos Ospino Peña, Octavio Manjarrez Misath Y Adriano Pérez Orozco.</p> <p><u>Declaración de parte Rep. Legal Clínica Laura Daniela:</u> María Paulina Martínez Gómez</p>
4 de febrero de 2022	<p>8:30 am a 11:30 am <u>Sustentación dictámenes aportados por la Clínica Laura Daniela:</u> Gabriel Guillermo Espitia Sierra Y Girlesa Ruíz Vargas</p> <p>2:30 pm a 5:30pm <u>Interrogatorios de parte a los demandantes solicitados en común por demandados:</u> Joenys Patricia Ortiz de Oro, Eduar Parra Chinchilla, Alvear Parra Chinchilla, Dagoberto Parra Trujillo y Libardo Rafael Ortiz Oliva</p>

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d60a3d858b06d2856e5607157057c08b0ab3193e9156eb3a1141f57ea8f221eb

Documento generado en 03/11/2021 05:13:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: DILIA ROSA GÁMEZ MILLIAN
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLINICA
INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA –
SALUD TOTAL E.P.S
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00066-00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada Clínica Laura Daniela a través de correo electrónico en donde solicita aplazada la diligencia prevista para el día 16 de noviembre de 2021 en razón a su condición de salud, la audiencia será reprogramada para el día 25 de noviembre de 2021 a las 3:30 pm la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eca629a2ea848d90b26b99c853bf643b257f779d53a690efef19ff684c0a0b4

Documento generado en 03/11/2021 05:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LAURA RODRÍGUEZ ANCHIARICO Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLINICA
INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA Y
OTROS
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00080-00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada Clínica Laura Daniela a través de correo electrónico en donde solicita sean aplazadas las audiencias previstas para los días 10 y 18 de noviembre de 2021 en razón a su condición de salud, serán reprogramadas de la siguiente manera y se llevarán a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams:

FECHA	PRUEBAS PARA PRACTICAR
09 de febrero de 2022	Horario 8:30a.m. -11:30 am: DICTÁMENN: Ricardo León Polania Ovalle TESTIMONIO: César Rodríguez Horario 3:00p.m. -5.00pm: INTERROGATORIOS: Laura Patricia Rodríguez Anicharico, Jaime Arce García (Representante Legal de la Clínica Laura Daniela) y Manuel Francisco Obregón Trillos (Representante Legal de Chubb)
10 de febrero de 2022	Horario 8:30 a.m. -11:30 am: TESTIMONIOS: Yaneth Benjumea, Nelvis Benjumea y Emileth José De Armas Horario: 3:00p.m. -5:00pm: TESTIMONIOS: Doralba Sandoval, Ana María Quiroz Pérez y Meyer Cañón Gómez,

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

163be6d9136485906c8ffbe9913af08c9df28cc06283b11f571bcc19c0800c3d

Documento generado en 03/11/2021 05:14:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: DOMIER ELÍ TRILLOS MIRANDA Y OTROS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE SALUD- CLÍNICA LAURA DANIELA Y OTROS
 RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00137-00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada Clínica Laura Daniela a través de correo electrónico en donde solicita sean aplazadas las audiencias previstas para el 5 de noviembre de 2021 en razón a su condición de salud, se reprograman de la siguiente manera y se llevarán a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams:

FECHA	PRUEBAS PARA PRACTICAR
26 de enero de 2022	<p>Horario 8:30 am- 11:00 am <u>Testimonios:</u> Lucenys Gualtero Arevalo, Fredys Casellis Carrillo Y Carlos Alerto Acuña.</p> <p>Horario 2:30 pm- 5:00 pm <u>Testimonios:</u> Alexander Murgas Rivero, Walter López Fuentes, Adriana Patricia Socarrás Gómez, Alexa Janina Bolaño Lara</p>
27 de enero de 2022	<p>Horario: 8:30 a.m. – 11:00 a.m.</p> <p><u>Interrogatorios:</u> Doimer Eli Trillos Miranda, Luz Helena Castro Gualtero, José Del Carmen Trillos, Virgelina Miranda Estrada, Lucenys Gualtero Arevalo, Luz Mary Trillos Miranda, Leonel De Jesús Trillos Miranda, Elizabeth Trillos Miranda, José Del Carmen Trillos Miranda, Alixn Janeth Trillos Miranda, Dios Emiro Trillos Miranda Y Luis David Gualtero Arevalo</p> <p>Horario 2:30 pm- 5:00pm Dictámenes periciales de la Parte Demandada Clínica Laura Daniela</p> <p>Interrogatorio de parte: Representante legal Diana Chávez</p>
28 de enero de 2022	<p>Horario 8:30 am- 11:00 am</p> <p><u>Testimonios:</u> Carlos Roberto Solorzano, Sandra García Jurado, Carlos Alberto Gómez, Teófilo Molina Aramendi, Ricardo Polanía Ovalle, María Paulina Martínez Gómez</p>

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
 Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

697ab731f6566c546362c01628d672e5f82c3ddd46fb62836f339f7d86f5a317

Documento generado en 03/11/2021 05:10:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2019-00428-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 02 de noviembre de 2021 (documento 81-82 del expediente electrónico), por medio de la cual señala que desiste totalmente de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renunciando íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negritas por fuera del texto).

En el caso en concreto, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a documento 2 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor Wilfrido Rafael Romero Mojica en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Agustín Codazzi.

TERCERO: Sin condena en constas.

CUARTO: En firme este auto, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/smjg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b39aa9003f8e9819218d71cbc29ff4e9173e4096ab2de3b332b84017476146

Documento generado en 03/11/2021 05:11:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00173-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 2 de noviembre de 2021, por medio de la cual señala que desiste totalmente de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renunciando íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso en concreto, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a documento 4 del expediente folios 26-27.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

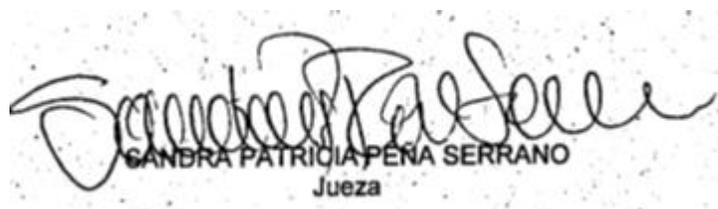
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora Odalys Martínez Martínez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Sin condena en constas.

CUARTO: En firme este auto, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00173-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 2 de noviembre de 2021, por medio de la cual señala que desiste totalmente de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renunciando íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso en concreto, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a documento 4 del expediente folios 26-27.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

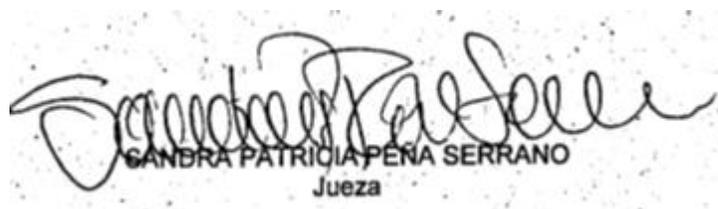
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora Odalys Martínez Martínez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Sin condena en constas.

CUARTO: En firme este auto, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO LOBO MORENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00174-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 2 de noviembre de 2021, por medio de la cual señala que desiste totalmente de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renunciando íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso en concreto, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a documento 4 del expediente folios 26-28.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor Gustavo Lobo Moreno en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Sin condena en constas.

CUARTO: En firme este auto, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1434f430c0fc62a9c3e6a8d2a81f699e6b4a0c9f2386201d1520a1da574eac69

Documento generado en 03/11/2021 05:12:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ELVA MARINA CORRAALES QUINTERO
DEMANDADO: SERETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
MEDELLÍN
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00293-00

I.- ASUNTO.-

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por ELVA MARINA CORRAALES QUINTERO, en nombre propio, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8 establece:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo,*

deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

“(…) la solicitud debe contener:

i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.¹”

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace²”.

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no suple el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...”³

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante allega en el material probatorio, unos archivos anexos, entre los

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

³ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

cuales no se encuentra la solicitud o constitución en renuencia, pues se divisa un escrito dirigido a Carlos Miguel Cadena Gaitán, Secretario de Tránsito y Transporte de Medellín, suscrito por Elva Marina Corrales Quintero, el cual referencia como *“Solicitud de nulidad de las foto multas impuestas a mi nombre por violación al debido proceso, vulneración al Código Nacional de Tránsito Terrestre-Artículo 129, por Vulneración al principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, se desconoce y vulnera la presunción de inocencia porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, se debe demostrar mi culpabilidad”*, el cual no cumple los requisitos exigidos por la jurisprudencia aplicable al asunto y que se transcribió en precedencia con respecto a la solicitud con la que se pretenda constituir en renuencia a una entidad, por lo cual no se encuentra demostrado que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Así las cosas, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ee6d9f4ff73b74aa4b482ba58ce69521fc4764de2499df6a47e065dbdff163**

Documento generado en 03/11/2021 06:50:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ADALBERTO CALDERÓN ARZUAGA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00295-00

I.- ASUNTO.-

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por ADALBERTO CALDERÓN ARZUAGA, en nombre propio, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8 establece:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo,*

deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

“(...) la solicitud debe contener:

i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.¹”

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace²”.

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no suple el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...”³

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante allega en el material probatorio, unos archivos anexos, entre los

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

³ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

cuales no se encuentra la solicitud o constitución en renuencia, pues se divisa un pantallazo de un correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021, donde ni siquiera se observa el cuerpo del mensaje, por lo cual no cumple los requisitos exigidos por la jurisprudencia aplicable al asunto y que se transcribió en precedencia con respecto a la solicitud con la que se pretenda constituir en renuencia a una entidad, con lo que no se encuentra demostrado que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Así las cosas, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26348d765942b9d97c39b92d84900179ad2e76fcacd631de833a1cd69be04f28

Documento generado en 03/11/2021 06:50:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**